

385R3700

Nº L 351/54

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 12. 85

DECISIÓN Nº 3700/85/CECA DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1985

por la que se modifica por segunda vez la Decisión nº 3716/83/CECA que establece un sistema de garantías para determinados productos siderúrgicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 3716/83/CECA de la Comisión ⁽¹⁾, modificada por la Decisión nº 3249/84/CECA ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el sistema de garantías fue establecido para reforzar el sistema de vigilancia y de cuotas de producción así como el régimen de precios mínimos;

Considerando que, mediante la Decisión nº 3484/85/CECA ⁽³⁾, la Comisión introdujo modificaciones en el sistema de vigilancia y de cuotas de producción; que, mediante su Decisión nº 3699/85/CECA ⁽⁴⁾, la Comisión ha suspendido la aplicación de los precios mínimos;

Considerando que, debido a los cambios antes citados, es conveniente modificar la Decisión nº 3716/83/CECA de la Comisión, para aportar las modificaciones técnicas apropiadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 3716/83/CECA será sustituido por el texto siguiente:

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1985.

«Artículo 1

1. Para los productos sometidos al sistema de cuotas de producción de las categorías Ia, Ib, II y III, en aplicación de la Decisión nº 2177/85/CECA de la Comisión ⁽¹⁾, se establece un sistema de garantías destinado a asegurar el respeto por las empresas, de las obligaciones derivadas del sistema de cuotas de producción así como del posible régimen de precios mínimos.

2. La Decisión no se aplica a las empresas:

— cuya media de cuotas de las categorías Ia, Ib, II y III otorgadas para el tercer y cuarto trimestre de 1985, incluidas las adaptaciones de cuotas según el artículo 14 de la Decisión nº 234/84/CECA de la Comisión, de 31 de enero de 1984 ⁽²⁾, sea igual o inferior a 15 000 toneladas por trimestre, y

— cuyo total de cuotas de todos los productos sometidos al régimen de aplicación del artículo 58 del Tratado, no sobrepase las 20 000 toneladas por trimestre.

⁽¹⁾ DO nº L 208 de 31. 2. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1984, p. 1.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1983, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 303 de 22. 11. 1984, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 340 de 18. 12. 1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 28. 12. 1985, p. 53.